

Recomendación: 04/2004

RESOLUCIÓN: 05/2004

Expediente: C.D.H.Y. 861/III/2002

Quejosa de: MBV en agravio de NCB.

Autoridades responsables: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a primero de marzo del año dos mil cuatro.

VISTOS: Atento el estado que guarda el presente expediente, el cual con fundamento en el artículo 11 once de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se inició con motivo del escrito de fecha seis de septiembre del año dos mil dos, presentado ante este Órgano por el ciudadano **MBV**, respecto de los hechos y actos de que fue víctima su esposa, la ciudadana **NCB**, en el Centro Materno Infantil de esta ciudad, por parte del Médico **RICARDO ROSAS NIC** y continuado de oficio por este Organismo, bajo el expediente marcado con el número **C.D.H.Y. 861/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de la agraviada al haber sido paciente del Hospital Materno Infantil, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a los derechos humanos traducida en una mala prestación de servicio público en materia de salud, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. En fecha seis de septiembre del año dos mil dos, esta Comisión recibió el escrito firmado por M B V en el que hace del conocimiento ciertos hechos acontecidos el día ocho de agosto del año dos mil dos en el Centro Materno Infantil mismo documento que en su parte conducente se puede leer: "... Por este medio le informo que en el centro Materno Infantil, mi esposa N C B y un servidor fuimos objeto de maltrato por parte del Dr. Ricardo Rosas. El lunes 5 de agosto del presente año, al presentarnos a consulta a las 14:00 horas con el Dr. Ricardo Rosas, este preguntó en donde fue el anterior parto de mi esposa, se le informó que fue atendida en la clínica "La Esperanza". Quizá la respuesta enojó al galeno, ya que respondió con otra pregunta ¿Por qué no volvió a esa clínica?, luego en tono irónico preguntó si la cirugía había sido horizontal, y se le respondió que si, entonces en forma altanera advirtió "pues aquí se la voy hacer vertical para que aprenda", luego le preguntó a una enfermera si tenían cirugía para el martes 6 de agosto, le indicaron que no, y que tampoco para el miércoles. Finalmente la cita se estableció para el jueves 8 a las 10:00 horas. Se le indicó a mi esposa la Sra. N C que debía presentarse en ayunas. Acorde a lo establecido, nos presentamos a las 9:30 horas, mi esposa estaba en ayunas, sin embargo no se le atendió en turno de la mañana, esto a pesar de que se le preparó para la cirugía y que había personal para atenderla. Posteriormente en turno de la tarde me informaron que no se le atendió pero que estaba programada junto con otras dos personas, a quienes finalmente si se le atendió y a mi esposa no. A las 20:00 horas el Dr. Ricardo Rosas le informó a mi esposa, que no sería atendida, sino hasta al día siguiente. Llegué a las 20:30 horas al Hospital, y mi esposa me informó lo anterior, entonces una enfermera habla al Dr. Ricardo Rosas y le pregunté al Dr. por qué no la habían atendido, y en forma altanera contestó que le atenderían al día siguiente, siempre y cuando no hubiera alguna "Emergencia", y me advirtió que no tenía porque ir a molestarlo, ya que él, estaba en su "trabajo". Cabe recordar que mi esposa se pasó todo el día sin comer. Además en varias ocasiones me dijo que "somos buenos para ir a quejarnos, pero que a él, le valía". Por cierto, el Dr. Ricardo Rosas tenía la guardia nocturna, por lo cual, tuvo todo el tiempo disponible para operar a mi esposa, y no lo hizo, por alguna razón que, tendría que explicar este galeno. El viernes por la mañana, al llegar al quirófano una doctora preguntó por qué no habían atendido a mi esposa, toda vez que incluso se le había roto la fuente, tenía fuertes contracciones y debía ser atendida de inmediato. Aclaro que esta doctora si la atendió correctamente, e incluso realizó la cirugía en forma horizontal. No omito mencionar que el resto el personal del Centro Materno Infantil, nos trató bien, dejando constancia de su profesionalismo...." (Sic).

III. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. Escrito de fecha seis de septiembre del año dos mil dos en el que el ciudadano M B V hace del conocimiento de este Organismo diversos hechos acontecidos el día ocho de agosto del año dos mil dos en el Centro Materno Infantil de esta ciudad.
2. Acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó la comparecencia de los ciudadanos M B V y N C B a efecto de realizar diversas aclaraciones para la correcta calificación de la queja interpuesta.
3. Oficio O.Q. 1217/2002, de fecha trece de septiembre del año dos mil dos por el que se notificó a los ciudadanos M B V y N C B el acuerdo de la misma fecha emitido por este Organismo
4. Acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos procedió a calificar el escrito presentado por el señor M B V, admitiéndose como una presunta violación a los derechos humanos de la ciudadana N C B o N G C D o N G C C, por lo que se ordenó iniciar de oficio el expediente de queja.
5. Oficio número O.Q. 1528/2002, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dos, por el que se solicitó al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, rindiera a este Organismo un informe escrito en relación a los hechos motivo de la inconformidad.
6. Oficio número 7055 de fecha once de noviembre del año dos mil dos, suscrito por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, por el que manifiesta a esta Comisión lo siguiente: "...Que efectivamente el Dr. Ricardo Rosas Nic, atendió a la esposa del señor M B V y la programó para cirugía el 8 de agosto del año en curso, a las 15.00 horas, ingresando el mismo día a las 10:00 horas, e investigando acerca de sus antecedentes quirúrgicos le mencionó que le iba hacer una cirugía en forma vertical por tener una cesárea previa, y que debería estar en ayuno, cabe mencionar que las pacientes programadas para cirugía en el turno vespertino deben ingresar en ayuno desde las diez de la mañana. Al presentarse el Dr. Rosas Nic a sus labores al día siguiente y pasar visita en el área de labor se enteró que habían dos pacientes para cirugía de urgencia, que tenían que ser operadas antes que la señora N C B por estar en peligro la vida de la madre y el producto, situación que se le comunicó a la paciente, informándole que se le daría de comer y que se le operaría al día siguiente, las pacientes operadas fueron las C.C. B C O y O M M..."
7. Acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil tres, por el cual Organismo declaró abierto el periodo probatorio.
8. Oficio número O.Q. 0391/2003, de fecha 04 de febrero del año 2003, por medio del cual se comunicó al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, el acuerdo de pruebas de esa misma fecha.

9. Oficio número 123/03 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil tres suscrito por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, por las que ofreció las siguientes pruebas: 1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del acta circunstanciada de fecha doce de septiembre del año dos mil dos levantada por motivo de la queja de los señores M B V y N C B. 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias fotostáticas debidamente certificadas del expediente clínico de la señora N C B alias N C C.

10. Audiencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil tres, por la que compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el D M Á A S, a efecto de rendir su correspondiente declaración testimonial en la que manifestó: "...que él conoció de la queja en el momento en que el Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, se lo hizo de su conocimiento, manifiesta que estuvo presente en la comparecencia del médico del turno vespertino Doctor Ricardo Rosas Nic contra el cual se quejan de maltrato verbal a una paciente que sería programada para cesárea electiva (no requiere urgencia), para el día siguiente para lo cual ingresa y en forma desafortunada no es posible realizar la cesárea en la hora programada, sin existir en ese momento riesgo para la paciente, ya que en ese caso de riesgo inminente tendría otra atención médica (de urgencia), todo esto motivado por la presencia de pacientes que requirieron intervenciones quirúrgica de urgencia, tomando en consideración que dicho hospital solo cuenta con un quirófano equipado en forma adecuada para la realización de cirugías así como personal médico de anestesia para la realización de las mismas, siendo el caso que uno de los motivos de enojo de la quejosa es que el médico le informó que sería operada en forma vertical y no en forma estética u horizontal como tenía su cesárea previa, lo que a juicio del compareciente es decisión del médico la forma como va a intervenir a su paciente, ya que se deben de considerar los riesgos de la misma y el contar con los insumos en caso de complicaciones, considerando que dicho hospital en ocasiones no cuenta con el material disponible para ese tipo de cirugía (incisión horizontal), no siendo obligación del médico efectuar la cirugía estética como el paciente lo solicite, ya que su única obligación es brindarle seguridad al paciente y al producto, sin embargo ante la inasistencia de la paciente finalmente se le efectuó la cirugía estética solicitada, misma que se corrobora fue afortunadamente sin ninguna complicación, ya que la hoy quejosa tuvo a su bebe y ella no corrió ningún riesgo; ahora bien señala el compareciente que si bien este en su calidad de subdirector médico si puede sugerir que las cirugías menos riesgosas sean las que se realicen en forma vertical, pudiendo aconsejar a los médicos a su cargo efectuarla para no poner en riesgo a sus pacientes, respecto a la cirugía horizontal no es su criterio aplicarla de manera general, ya que esta cirugía implica un alto riesgo de complicaciones y teniendo en cuenta las carencias económicas de su hospital, tiene que guardar la seguridad de sus pacientes y aplicar el criterio mas adecuado. Ahora bien si el médico a cargo de dicha paciente como es en este caso el Doctor Ricardo Rosas Nic, de alguna manera le gritó a la paciente o le dijo su parecer tal vez de manera incorrecta, el compareciente afirma no poder saber que ocurrió específicamente ese propio día, ya que dicha consulta se llevó a cabo sin su presencia y solamente entre los afectados, sin embargo manifiesta que si bien el Doctor Ricardo Rosas Nic, incurrió en alguna falta de respeto hacia su paciente, este aseguró que

esto no volvería ocurrir en lo subsecuente, ya que se han tomado por dicho hospital las medidas correspondientes...” (sic).

11. Audiencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil tres, por la que compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el D L R C H, a efecto de rendir su correspondiente declaración testimonial en la que manifestó: “..que él como el Director acudió a la diligencia administrativa para el levantamiento del acta circunstanciada con motivo de la queja que nos ocupa en contra del Doctor Ricardo Rosas Nic, con el motivo del maltrato hacia una paciente de nombre N C, de igual forma señala el compareciente que en una ocasión el esposo de la agraviada le había manifestado su inconformidad en contra del Hospital por lo que el doctor le indicó que si tenía alguna queja en contra de este Hospital la hiciera por escrito y la presentara ante la Secretaria de Salud, siendo el caso que el día ocho de agosto ingresó la paciente para ser operada en el turno vespertino misma que estaba programada para esa fecha para cesárea electiva (no requiere urgencia) manifiesta el doctor que por prescripción medica las pacientes deben ingresar en ayuno pero que desafortunadamente no fue posible realizar la cesárea en la hora programada, sin existir en ese momento riesgo para la paciente, ya que en ese caso de riesgo inminente tendría otra atención medica (de urgencia), todo esto motivado por la presencia de dos pacientes que requirieron intervenciones quirúrgica de urgencia de nombres B C O Y O M M cuyos expedientes clínicos debidamente certificados que mis superiores jerárquicos han remitido a esta autoridad y que obran en autos del presente expediente con lo que se prueba que la atención que se le dio a la hoy quejosa fue producto de verdaderas urgencias y esta no presentaba problema alguno al retrasar su intervención, toda vez que era electiva es decir no era urgente y por el contrario la vida de los niños que nacieron con motivo de las intervenciones anteriores estaban en peligro como consta en el expediente respectivo. Asimismo manifiesta que uno de los motivos de molestia de la quejosa es que el médico le informó que seria operada en forma vertical y no en forma estética u horizontal como tenía su cesárea previa, sin embargo quien la interviene quirúrgicamente le había practicado con anterioridad una cesárea y sin saber la molestia de la paciente y usando su criterio decidió practicar la operación en forma horizontal sobre la que ya existía como se acredita en las constancias que obran en el expediente clínico de la hoy quejosa y que obra en autos, no omito manifestar que se han tomado las medidas necesarias en el hospital que represento y se ha sensibilizado al personal que labora bajo mi dirección a efecto de que se mejore el trato haciendo de este mas humanitario y justo hacia los pacientes...” (sic).
12. Acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil tres, por el que este Organismo procedió admitir las pruebas ofrecidas por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud y las cuales son valoradas en esta resolución con base en los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
13. Oficio número CL/1387/1526/2003 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil tres, por el que el Licenciado Carlos Alberto Cámara Menéndez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, manifiesta a esta Comisión lo siguiente: “... En

atención a su oficio O.Q. 3664/2003 de fecha 12 de octubre del año en curso, deducido del expediente C.D.H.Y. 861/III/2002 en el que solicita se informe cuantos alumbramientos por intervención cesárea se pide efectuar en el Centro Materno Infantil, durante el turno de cada doctor responsable del área de acuerdo al personal, equipo y medicamentos con los que cuenta dicho Centro Materno, y en atención de las declaraciones de los D M Á A S y L R C H se informe en que consisten las medidas tomadas y señale las formas en que se han dado a conocer al personal del Centro Materno Infantil, me permito manifestar a usted lo siguiente: En el Centro Materno Infantil, los médicos realizan por turno de tres a cuatro eventos quirúrgicos, además de otras actividades que tiene que realizar inherentes a su puesto. Asimismo se ha incrementado al doble el personal médico y enfermería de las guardias, con personal base y médicos residentes en las áreas de Ginecología y Pediatría. Se ha implementado un programa de mejoría continua para la atención médica, el cual consiste en evaluar la calidad de la prestación de los servicios médicos prestado al público usuario, mediante las siguientes acciones: **a)** Se ha instalado un buzón de quejas y sugerencias, para uso de los usuarios, cuyo resultado se evaluó por la Dirección del Hospital Materno Infantil y puesto en consideración ante comité de calidad en la atención médica, **b)** Al usuario de manera alternativa y sin conocimiento del prestador de servicios (médicos y enfermeras), se le realiza encuesta directa donde se evalúa entre otras cosas, el trato y atención recibida por la paciente, **c)** Se realizan pláticas directas con los prestadores de servicios tales como relaciones humanas, sensibilización hospitalaria, haciéndoles saber la importancia del trato digno y humanitario a los pacientes...”.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, experiencia y legalidad a que se refiere el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para entrar al estudio de los hechos acontecidos en el Hospital Materno Infantil de esta ciudad, el día ocho de agosto del año dos mil dos, y que fueron puestos en conocimiento de este Organismo por el ciudadano M B V, mediante escrito de fecha seis de septiembre del propio año dos mil dos, y por los cuales de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción II y 66 de la Ley de la Materia, se continuó de oficio el expediente de queja por constituir los hechos narrados una presunta violación a los Derechos Humanos de la señora N G C D O N G C C O N C B.

Del análisis del escrito de mérito se tiene que la agraviada fue citada al Hospital Materno Infantil el día ocho de agosto del año dos mil dos, para la práctica de una cirugía cesárea, cita a la que debía presentarse en ayunas a las diez horas del propio día, siendo que dicha cirugía no le fue practicada a la agraviada, sino hasta el día nueve del propio mes y año, doliéndose de haber sido víctima de agresiones verbales por parte del Doctor Ricardo Rosas Nic, quien además en forma amenazante indicó a la agraviada que la cesárea que le sería practicada iba a ser en forma vertical y no de manera horizontal como solicitaba la quejosa.

Del cúmulo de evidencias que conforman el expediente que motiva la presente resolución, se advierte la existencia de una violación a los derechos humanos de la señora C D o C C o C B, por el hecho de no habersele practicado la cirugía cesárea para la cual había sido programada a las quince horas del día ocho de agosto del año dos mil dos, pues si bien es cierto que la misma no pudo practicársele en el horario previsto, por haberse presentado dos casos de urgencia como en la especie lo fueron los de las pacientes B V C O y O N M M, no menos cierto es que con posterioridad a la cirugía practicada a la segunda de las nombradas, bien se pudo haber practicado la cesárea de la señora C B, tomando en consideración que el horario del Doctor Rosas Nic, es de catorce a veintiún horas de lunes a viernes, y según aparece en la hoja de quirófano relativa a la ya citada M M, su cirugía finalizó a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del propio día ocho de agosto del año dos mil dos, de lo que fácilmente se colige que entre la hora en que finalizó la segunda cirugía y la hora de salida del Doctor Rosas Nic, hubo un lapso aproximado a una hora con veinticinco minutos, tiempo que se considera suficiente para la práctica de otra cirugía cesárea, pues según información proporcionada por la propia autoridad responsable, el tiempo estimado para una intervención de esta naturaleza oscila entre los treinta y cinco y los cuarenta y cinco minutos. Y se afirma lo anterior, pues la cirugía de C O demoró cuarenta y cinco minutos; la de la señora M M, treinta y cinco minutos, en tanto que la que le fue practicada a N G C de B el día nueve de agosto del año dos mil dos, tuvo una duración de cuarenta minutos. La posibilidad de haber realizado la intervención a la agraviada se encuentra corroborada con el informe de fecha cuatro de noviembre del año dos mil tres, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en la que en palabras textuales se puede leer: "... En el Centro Materno Infantil, los médicos realizan por turno de tres a cuatro eventos quirúrgicos, además de otras actividades que tienen que realizar inherentes a su puesto. ...". En ese sentido, resulta claro que el doctor Rosas tuvo el tiempo suficiente para atender en debida forma a la señora C, postergando su intervención de manera injustificada pues como ya se mencionó, la última operación finalizó a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, quedándole al galeno una hora con veinticinco minutos para atender a una paciente que ya había sido programada.

No pasa desapercibido para esta Comisión que en el expediente clínico de la señora N G C B, se encontró una hoja de evolución de los Servicios de Salud de Yucatán, en la que aparece que siendo las once horas con quince minutos del propio día ocho de agosto del año dos mil dos, la paciente se encontraba en ayuno, así como en preparación para cesárea, siendo el caso que el siguiente reporte médico fue realizado hasta las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día ocho de agosto del año dos mil dos, en el que claramente se puede advertir que es hasta esa hora que el médico Rosas indicó dar a la paciente una dieta normal, así como realizar nuevo ayuno a partir de la veintidós horas de ese mismo día. De lo antes señalado se advierte el trato poco digno que el médico dio a la persona de la señora C B. Efectivamente, si el galeno se había percatado que al presentarse a sus labores y pasar visita en el área de labor, habían dos pacientes para cirugía de urgencia, era en ese preciso momento que debió comunicar a la agraviada la necesidad de reprogramar su cirugía, máxime que la paciente se encontraba asintomática, y no hacerla esperar de manera indebida pues aunado a esta espera innecesaria se añade el factor que la paciente se encontraba en ayunas, pues todas aquellas personas programadas para cirugía cesárea en el turno vespertino, son citadas para ingresar al Centro Materno Infantil en ayunas a las diez de la mañana, motivo por el cual, al ordenar el galeno en cuestión que la paciente C B,

tomara su dieta normal hasta las dieciocho horas con treinta minutos de ese mismo día, se tradujo en perjuicio de la agraviada en un trato poco digno y en una mala prestación de servicio público en materia de salud, conculcándose con ello sus derechos humanos, pues se le privó injustificadamente de los alimentos durante un tiempo considerable, vulnerándose el contenido de los artículos 2 fracción V, y 50 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, que a la letra versan: “ARTICULO 2.- El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades: I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; V.- El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; ...” “ARTICULO 50.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional éticamente responsable, así como de trato respetuoso y digno de los profesionales técnicos y auxiliares”.

Ahora bien, con respecto las agresiones verbales y la indicación amenazante de la práctica de una operación cesárea en forma vertical de que se dice fue víctima la agraviada C D o C C o C B, no existe prueba alguna que acredite tales hechos, así como que la cesárea practicada a la quejosa fuera en forma horizontal y no vertical, por lo que debe no resulta procedente fincar responsabilidad alguna a cargo del servidor público señalado como responsable.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 2 fracción V, y 50 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán se llega a la conclusión de que la actitud del Doctor RICARDO ROSAS NIC, Ginecobstetra del Centro Materno Infantil, vulneró en perjuicio de la ciudadana N G C D o N G C C o N G C B, los principios consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una violación **NO GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una responsabilidad en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que establece: “Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. ...”.

Tomando en consideración lo antes expuesto y fundado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán **INCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra del Ginecobstetra **RICARDO ROSAS NIC**, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán **SANCIONAR** en su caso y de conformidad con la normatividad aplicable al Ginecobstetra **RICARDO ROSAS NIC**.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, implementar programas de capacitación continuos en materia de relaciones humanas, sensibilización hospitalaria, derechos humanos y ética para todo el personal a su cargo.

Las Recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos tienen su fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene el carácter de documentos públicos que no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como una no aceptación de la Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.